



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, doce de julio de dos mil veintiuno

<i>PROCESO</i>	<i>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>DAIRO DE JESUS PATIÑO GUZMAN</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>ZANDOR CAPITAL S. A. COLOMBIA, HOY GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA</i>
<i>RADICADO</i>	<i>057363189001 2019 00198 00</i>
<i>PROVIDENCIA</i>	<i>Auto interlocutorio No. 254 - 93</i>
<i>DECISIÓN</i>	<i>Repone auto que decretó desistimiento tácito</i>

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto del 23 de junio del presente año, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante este despacho judicial el señor DAIRO DE JESUS PATIÑO GUZMAN formuló demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra la empresa ZANDOR CAPITAL S.A, COLOMBIA, HOY GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, alegando posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso superior a diez años, en un bien inmueble ubicado en el sector Villa Luz barrio Manzanillo, del Municipio de Remedios, Ant.

La demanda fue admitida mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, y por la secretaría del despacho se elaboró el formato para el emplazamiento y se libraron los respectivos oficios, formatos para la notificación e inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, los cuales fueron entregados a la apoderada judicial del demandante el 24 de enero de 2020 se (Cfr. Fls. 38 a 46).

Transcurrido el término de un año de inactividad, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal que le correspondía, por auto del pasado 23 de junio se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, luego de verificar que se cumplían los presupuestos que establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. LA IMPUGNACION

Dentro del término legal, la abogada que asiste al actor presentó recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación contra la citada providencia, manifestando que el 12 de noviembre de 2020 le envió a la Empresa Gran Colombia Gold la notificación de la demanda con anexos y que la misma fue recibida por dicha entidad el 14 de noviembre del mismo año, que estuvo averiguando al despacho si dicha empresa ya se había notificado, obteniendo respuesta negativa.

La señora apoderada judicial del demandante solicita sea tenido en cuenta como impulso del proceso el retiro de la notificación y que en el proceso ya se realizaron todas las notificaciones y publicaciones pertinentes desde el mes de febrero de 2020, como fueron la notificación a la empresa demandada, y las comunicaciones a las diferentes autoridades administrativas, para lo cual anexa certificados de entrega realizados por la empresa de correo interrapiidísimo.

4. CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, reza en uno de sus apartes:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación del auto...”.

Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente, y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento, que podría ser modificando, revocándola o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando el recurso de reposición.

La viabilidad del recurso de reposición radica además en la motivación, esto es, que el recurrente exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia objeto de reproche está errada, por cuanto

es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será dificultoso entrar a resolver.

Vistos los argumentos del recurrente, y los anexos aportados como son los certificados de entrega por la empresa de correo interrapidísimo a la empresa demandada Gran Colombia Gold Segovia, puede observarse efectivamente que ésta recibió el citatorio para notificación el día 14 de noviembre de 2020, de igual manera se arrió constancia de emplazamiento según publicación realizada en la página del periódico "el Colombiano" el 16 de febrero de 2020, y foto de la valla.

Aunado a ello argumenta la apoderada judicial que por motivos de la pandemia mundial del covid 19, se evitaron salidas por miedo de contagio y que en los despachos judiciales no hubo actuaciones judiciales, lo que contribuyó a que se evidenciaran demoras en los procesos.

El despacho atendiendo lo expuesto por la recurrente y la documentación aportada, habrá de reponer el auto objeto del recurso, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, para lo cual se requiere a la apoderada judicial para que realice la notificación a la empresa demandada remitiendo la demanda y sus anexos al correo electrónico que reporta la empresa demandada para recibir notificaciones (inciso cuarto art. 6 del Decreto legislativo 806 de 2020), para que agote la notificación al acreedor hipotecario, y aporte fotografía legible de la valla.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de junio del presente año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, para lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación de la demandada como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, y cumpla con las gestiones arriba mencionadas.

NOTIFÍQUESE

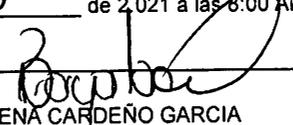
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 011

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCHO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 13 del
mes de Julio de 2.021 a las 8:00 AM



BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria

A.C